

Libro II, Título IX, Letra B Cobranza judicial de cotizaciones previsionales

Capítulo VIII. Imputación de los abonos

1. Imputación

Los abonos o pagos parciales se imputarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Cada período mensual de cotización adeudado, se considerará una deuda independiente, incluyendo su reajuste, interés penal y recargo, según corresponda.

Nota de actualización: Esta letra fue reemplazada por la Norma de Carácter General N° 70, de fecha 30 de noviembre de 2012. Posteriormente, esta letra fue nuevamente modificada por la Norma de Carácter General N° 183, de fecha 2 de noviembre de 2016.

b) Los abonos o pagos parciales se imputarán primeramente al período mensual adeudado más antiguo, de modo que extinguida completamente la deuda correspondiente a dicho período, el remanente que quedare se imputará al período mensual que sigue y así sucesivamente.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 70, de fecha 30 de noviembre de 2012. Posteriormente, esta letra fue nuevamente modificada por la Norma de Carácter General N° 183, de fecha 2 de noviembre de 2016. Posteriormente, esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 247, de fecha 24 de julio de 2019.

c) Si el abono o pago parcial no fuere suficiente para cubrir completamente un período mensual adeudado se imputará a la deuda de ese período en el siguiente orden de prelación:

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 70, de fecha 30 de noviembre de 2012. Posteriormente, esta letra fue nuevamente modificada por la Norma de Carácter General N° 183, de fecha 2 de noviembre de 2016.

1º Interés penal, excluido el recargo del 50%;

2º Capital nominal reajustado (Cotización nominal reajustada);

3º Recargo afiliado;

4º Recargo AFP, cuando corresponda, de acuerdo a lo señalado en el número 4 del Capítulo XII de la presente Letra B.;

Nota de actualización: Este orden de prelación fue modificado por la Norma de Carácter General N° 202, de fecha 11 de septiembre de 2017.

5º Costas procesales; y

6º Costas personales.

2. Interés Penal

El interés penal establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, que genera las cotizaciones que se pagan con retraso, es determinado mensualmente por la Superintendencia de Pensiones e informado mediante las circulares denominadas Determina Tabla de Reajustes e Intereses Penales.

3. Comunicación

Los pagos o abonos que efectúen los empleadores o la Tesorería General de la República en las Administradoras deberán ser comunicados dentro de un plazo de veinticuatro horas, contado desde su recepción y por escrito, al abogado o estudio jurídico encargado de la respectiva acción judicial, a fin de evitar un doble cobro o la prosecución del juicio. La comunicación de un abono de ningún modo importará suspender el procedimiento judicial de cobro, a menos que se haya efectuado el pago total de las cotizaciones objeto de cobro, con sus respectivos reajustes e intereses.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 70, de fecha 30 de noviembre de 2012. Posteriormente, este número fue nuevamente modificado por la Norma de Carácter General N° 183, de fecha 2 de noviembre de 2016.

4. Suspensión

Podrá suspenderse el procedimiento judicial de cobro por causas legales o en el evento que sólo falte por pagar el recargo, cuando corresponda de acuerdo a lo señalado en el número 4 del Capítulo XII de la presente Letra B., y las costas de cobranza, que son de beneficio de la Administradora, según lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 202, de fecha 11 de septiembre de 2017.